

**INFORME:** Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, quien presenta la demanda como apoderado de los demandantes, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 298296 del 22/3//2022, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, [abogado.ivangutierrez@gmail.com](mailto:abogado.ivangutierrez@gmail.com), éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Demanda:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Nelly Amparo Álvarez Uribe y otros
<b>Demandado:</b>	Hospital Pablo Tobón Uribe
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00040-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Se aportará el registro civil de defunción del señor Joaquín Emilio Cardona Cardona.
2. Se allegarán los Registros Civiles de Joaquín Emilio, Nelly de Jesús, José Félix, María Rubiela, Beatriz Elena, Luis Carlos y Doris Elena Cardona Cardona.
3. Teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente a las pruebas se hace alusión a unas declaraciones y a la historia clínica del señor Joaquín Emilio Cardona Cardona, las cuales se echan de menos, deberán aportarse las mismas.
4. Como se echa de menos el poder conferido por Maribel Carmona Álvarez al abogado que en representación suya presenta la demanda, se aportará el mismo.
5. Al estudio de la demanda se observa que hasta el hecho 39 se viene haciendo una descripción de lo acontecido, sin cuestionamiento alguno, pero ya en el hecho 40 se habla

de una defectuosa atención médica, calificativo que para el Despacho no es claro de dónde surge.

En ese orden, la parte actora se servirá aclarar sobre qué bases endilga tardanza, impericia, imprudencia y negligencia en el tratamiento prodigado por el personal del Hospital Pablo Tobón Uribe al señor Joaquín Emilio Cardona Cardona, y cuáles fueron las faltas u omisiones en que dicho personal incurrió en relación con los protocolos médicos y la *lex artis*.

6. Se complementarán los “hechos” informando de dónde surge la tasación que se hace de los perjuicios patrimoniales que se denuncian y cuyo resarcimiento se solicita.

7. Se complementará el acápite de notificaciones informando de manera precisa la dirección física de María Rubiela, Beatriz helena, Luis Carlos y Doris Elena Cardona Cardona.

8. Se informará la dirección de residencia de los testigos cuyos testimonios se pretenden, conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

9. Acatando lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se acreditará que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 032 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy  
\_\_24\_\_ de \_\_03\_\_ de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria